



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA**

Ambalema, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 2021 – 00199
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Demandante: OLGA LEZAMA OSPINA**

En atención al escrito presentado por la señora OLGA LEZAMA OSPINA, ante este Juzgado, se procede a resolver la solicitud de AMPARO DE POBREZA previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P., que reza “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por eso su exigua denominación) colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Una vez se conceda dicho beneficio el amparo queda exonerado de gastos del proceso que incluye los honorarios de abogados y auxiliares de la justicia, otorgamiento de cauciones judiciales, pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley.

Así mismo el artículo 152 inciso primero del C.G.P., establece que “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora OLGA LEZAMA OSPINA, el Juzgado accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo preceptuado con la disposición del amparo de pobreza, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues solo basta con afirmar bajo juramento que no cuenta con los medios necesarios para cubrir los gastos del proceso, sin menoscabo los de su propia subsistencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA

Sin embargo, precisa el Despacho que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza si cuenta con capacidad económica para tramitar un proceso, habrá de revocarse el beneficio de amparo, negarlo e imponer la multa establecida en la norma, así como compulsar copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

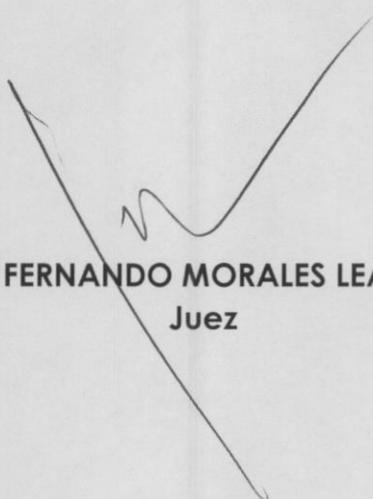
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA la señora OLGA LEZAMA OSPINA, únicamente para la representación judicial.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor ALDEMAR TAFUR identificado con la cedula de ciudadanía N° 5868024 y T.P. No. 67191 del C.S. de la Judicatura, para la representación judicial de la señora OLGA LEZAMA OSPINA.

Notifíquese,



FERNANDO MORALES LEAL
Juez